COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la Versión Estenográfica de la cuadragésima sexta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: diez de febrero de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-005-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación: Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación e información reservada, y (iv) información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Periodo de Reserva: No aplica.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica;[1] 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[2] 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3] 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[4]; Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS;[5]

Información que se clasifica: Páginas 5,6,8,9, 10, 13, 14, 15, 16 A 19, 25 y 26.

Titular de la Unidad Administrativa	Responsable del resguardo de la información
Sergio López Rodríguez **Secretario Técnico**	**Francisco Guillermo Gómez González** **Director de área, servidor público**

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
[3] Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
[4] Publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.
[5] "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

46ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Celebramos la sesión ordinaria número cuarenta y seis del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los Comisionados presentes. También está con nosotros el Secretario Técnico que podrá dar fe de que estamos todos en esta mesa.

Inicio dando lectura al orden del día de hoy.

El primer punto es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria número cuarenta y cuatro del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

El segundo punto es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Sanofi, Sanofi-Aventis de México S.A. de C.V. y Boehringer Ingelheim International GMBH. Asunto CNT-045-2016.

Tercer punto es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Mitsui & Co. Ltd. y Acek Desarrollo y Gestión Industrial, S.L. Asunto CNT-117-2016.

El siguiente punto en el orden del día, que es el cuarto punto, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Société Des Produits Nestlé S.A., Marcas Nestlé, S. A. de C. V. y Comercializadora Eloro, S.A. Asunto CNT-118-2016.

Quinto punto en el orden del día, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de Fiduciario y Mex-Industrial Assets, S. de R.L. de C.V. Asunto CNT-121-2016.

Sexto punto en el orden del día, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre AIP MC Holdings Ltd y Onesteel Americas Holdings PTY Ltd. Asunto CNT-135-2016.

El séptimo punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la resolución de cinco de octubre de dos mil quince emitida en el expediente CNT-021-2015, respecto de Organización Soriana, S.A.B. de C.V., consistente en el probable incumplimiento de diversas condiciones establecidas mediante dicha resolución. Asunto COND-001-2016-I.

Octavo punto en el orden del día. Asuntos Generales: Es una solicitud de calificación de excusa presentada el treinta de noviembre del año en curso, por el Secretario Técnico de esta Comisión, para conocer del expediente DE-024-2013-I. Asunto DE-024-2013-I.

¿Alguien tiene más comentarios sobre este asunto?

Bueno, pues si no hay comentarios, entonces iniciamos el desahogo de la agenta.

El primero punto es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria número cuarenta y cuatro del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

Yo no estuve presente en esa reunión, pero pregunto, ¿si alguien de los Comisionados presentes y responsables de la aprobación de esta acta tienen algún comentario?

Nadie tiene comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de la aprobación de esta acta?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos de los Comisionados que estuvieron presentes en esa reunión, queda aprobada esa acta del primero de diciembre, que es la sesión número cuarenta y cuatro del Pleno de esta Comisión.

Segundo punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Sanofi, Sanofi-Aventis de México S.A. de C.V. y Boehringer Ingelheim International GMBH. Asunto CNT-045-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado ponente, Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Sanofi o Sanofi Aventis de México, S.A de C.V. (en adelante, Sanofi Ventis) adquirirá el negocio de Consumer Healthcare (en adelante, negocio adquirido) propiedad de un grupo de compañías de Boehringer Ingelheim International GmbH (en adelante, Boehringer y en conjunto con Sanofi, Sanofi Ventis y negocio adquirido son las partes).

Las partes notificaron la operación en términos de la fracción II del artículo 86 Ley Federal de Competencia Económica.

La operación incluye cláusula de no competir, cuyos elementos se encuentra dentro de los umbrales manejados por la Comisión, como para no considerar que protegen a un competidor de la presión competitiva en los mercados.

Las partes de la operación:

El adquirente es Sanofi, que es una sociedad pública francesa, dedicada a la investigación, desarrollo, fabricación y venta de productos para la salud, las cuales se agrupan en tres negocios, farmacéutico, vacunas humanas y salud animal.

Por parte del vendedor, Boehringer es sociedad alemana, dedicada al desarrollo, fabricación, distribución y comercialización de productos farmacéuticos, particularmente: (i) productos éticos o de prescripción, (ii) productos de venta libre u OTC (); (iii) bio-farmacéuticos, y (iv) productos de salud animal.

El objeto de la operación es el negocio adquirido que participa en la investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de varios medicamentos OTC para consumo humano. Esos productos se enfocan en el área de tratamientos gastrointestinales y productos para la tos y resfriados, vitaminas y productos para el bienestar mental y físico, dolor y movilidad y otros productos.

Sobre el análisis de la concentración, pasamos al mercado relevante:

En México, Sanofi, y el negocio adquirido, coinciden en la investigación, desarrollo, fabricación y venta de medicamentos para uso humano.

El análisis que hago se centra en la actual comercialización de bienes, que son medicamentos con patente vencida, con el propósito de evaluar el efecto de la operación en las actuales condiciones de competencia.

Los medicamentos tienen sustitutos en la medida en que otros medicamentos curen el mismo padecimiento y el consumidor pueda sustituir a los diferentes tipos de medicamentos.

Bajo este contexto, se identificaron los medicamentos coincidentes de las partes y después se analizó el nivel de sustitución de los productos coincidentes.

Para la identificación de los medicamentos coincidentes, se utilizó una primera aproximación sobre los usos de los medicamentos, específicamente el nivel tres de la clasificación anatómica, terapéutica y química, o ATC III.

En este análisis, se identificaron (sic) que Sanofi y el negocio adquirido coinciden en ocho grupos de ATC.

Por otra parte, el mercado de medicamentos se caracteriza por presentar diversas regulaciones, las cuales afectan la sustitución entre medicamentos.

Una restricción, es la necesidad de tener o no una receta médica para adquirir medicamentos, esta necesidad, divide a los medicamentos en dos tipos: [i] éticos, que requieren receta para ser adquiridos y [ii] venta libre, que no requieren receta para ser adquiridos.

Además, los medicamentos éticos, solo pueden ser publicitados a profesionales de la salud, mientras que los de libre venta pueden ser publicitados en cine, radio y televisión y cualquier otro medio público.

Por estas diferencias, se considera que los medicamentos éticos y los de libre venta, no son sustitutos entre sí.

Entonces, si se considera esta división entre medicamentos con y sin receta, la cantidad de grupos coincidentes aumentan en nueve grupos.

Considerando estos nueve grupos, se realizó un análisis más detallado de la sustitución de medicamentos de las partes, para saber si la sustitución de medicamentos ocurre dentro de la ATC en otros niveles o grupo de clasificación ATC, para ello se considera la indicación terapéutica, la sustancia activa, la vigencia de los permisos de comercialización, entre otros factores que se detallan en el proyecto de resolución.

De este análisis más exhaustivo, se identifica que las partes coinciden en diez grupos. En cada uno de estos diez grupos, los medicamentos se pueden dividir según su denominación, en dos tipos: distintivos o de marca, que se identifican por la marca del laboratorio fabricante y genéricos, que se identifican por la sustancia activa reconocida internacionalmente.

Al respecto, el marco normativo aplicable establece que, si el emisor escribe la denominación genérica, el consumidor puede adquirir medicamentos con distintivos o genéricos, según sea su conveniencia. En contraste, si el emisor escribe la denominación distintiva, el consumidor sólo puede adquirir el medicamento que ajuste precisamente a la denominación de la receta.

Por lo anterior, se considera que los medicamentos distintivos y genéricos no son sustitutos cuando el consumidor requiere una receta para adquirirlos, mientras que cuando el consumidor no necesita una receta para adquirirlos, los medicamentos distintivos y genéricos, sí son sustitutos.

Por otra parte, el ámbito geográfico en la comercialización de los medicamentos es a nivel nacional, porque hay regulación nacional que influye en el proceso de importación de medicamentos y de las materias primas usadas para su fabricación, establece controles sanitarios nacionales de los medicamentos y establece la necesidad de contar con registros sanitarios.

Además, existen otros elementos que influyen en la determinación de precios a nivel nacional, tales como: las compras que las instituciones públicas realizan; el nivel de penetración de seguros médicos y de reembolso de los costos de los medicamentos; las estrategias en términos de marcas y tamaño de empaques, así como sistemas de distribución.

Por todas las consideraciones que he hecho notar, se consideran diez mercados relevantes con ámbito geográfico nacional, los cuales son los siguientes: [i] medicamentos de venta libre para la tos con flema, que incluye los que atacan la tos con flema y seca; ii) medicamentos de venta libre para la tos seca, incluyendo los que atacan tos con flema y seca; iii) medicamentos de prescripción o receta de marca para la tos con flemas: iv) medicamentos de prescripción de marca para la fiebre; v) medicamentos de prescripción de marca para el dolor; vi) medicamentos de venta libre para la fiebre; vii) medicamentos de venta libre para el dolor; viii) medicamentos de venta libre para el estreñimiento; ix) productos tópicos, antirreumáticos y analgésicos de venta libre; y x) antiespasmódicos y anticoligénicos de prescripción con marca.

Para evaluar los efectos de la operación, se analizaron los siguientes elementos: (i) se estimaron los índices de concentración, específicamente el índice de Herfindahl como primera aproximación de la estructura del mercado, (ii) se analizó la evolución y asimetría de las cuotas de mercados de Sanofi, del negocio adquirido y de sus competidores; (iii) se analiza la competencia en precios y posicionamiento de marca, junto con la evolución de las cuotas de mercado; y (iv) se analizan las barreras a la entrada.

Para facilitar la exposición del caso, hablaré primero de los mercados sin riesgos a la competencia y después del único mercado con riesgos a la competencia que se identificó y que viene en el proyecto de resolución.

De los diez mercados relevantes, nueve mercados relevantes no presentan riesgos a la competencia, principalmente, por las siguientes razones:

En términos de valor de venta de dos mil quince, la variación del índice de Herfindahl sería menor a [redacted] puntos, el nivel ex post de dicho índice sería menor a [redacted] puntos o ambos y/o hay competidores actuales con una participación de mercado similar o mayor a la participación conjunta de Sanofi y el negocio adquirido durante el periodo de dos mil once a dos mil quince. En contraste, solo se encontró un mercado con riesgo a la competencia, que es el de medicamentos de venta libre para tos con flema, por las siguientes razones:

Como resultado de la operación, la variación del índice de Herfindahl sería de [redacted] puntos y el nivel ex post de dicho índice, rebasaría los [redacted] puntos. La participación de mercado conjunta de Sanofi y del negocio adquirido sería de [redacted] y su competidor más cercano, tendría una participación del [redacted], es decir, una diferencia entre el primero y el segundo de [redacted] puntos porcentuales.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 0 palabras y 7 cantidades.

De dos mil once a dos mil quince, Sanofi y el negocio adquirido han sido las dos principales empresas en términos de venta, entonces, la operación implica la concentración de las dos principales empresas en este mercado.

Si bien hay competidores quienes ofrecen medicamentos con precios significativamente menores a los de Sanofi y del negocio adquirido, por ejemplo, los medicamentos genéricos de [redacted] con su marca [redacted] con su marca Tukol, éste diferencial de precios no les ha permitido tener una mayor participación de mercado que sea similar o mayor a las de Sanofi y del negocio adquirido.

Además, [el] análisis realizado por Sanofi y sus competidores, muestran que los consumidores no son propensos a sustituir una marca por otra, posiblemente por el posicionamiento de la marca y en caso de sustituirla, las primeras opciones de sustitución, son las marcas de Sanofi o del negocio adquirido, es decir, los medicamentos de Mucosalvan o Bisolvon.

Por último, se identifica la existencia de barreras a la entrada, principalmente, el tiempo necesario para obtener el registro sanitario, que se encuentra entre 18 y 24 meses.

Por lo anterior, se considera que la operación, en caso de llevarse a cabo, puede conferir al adquiriente (Sanofi) poder sustancial en este mercado, con lo cual se puede obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

Dada esta conclusión, en su momento, se notificó los riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia a las partes, por parte de la Secretaría Técnica. Ante ello, presentaron una propuesta de compromisos y una modificación a su propuesta original.

Finalmente, en la propuesta de las partes, se comprometieron a que Sanofi no adquirirá los negocios de Bisolvon, Mucosolvan y Sekretovit de Boehringer en México (que lo llamaremos negocio retenido). El negocio retenido no incluye las plantas de producción ni las materias primas necesarias para la fabricación de tales medicamentos, por lo cual Sanofi manufactura por dos años los productos en cuestión a Boehringer para que pueda operar en México.

Al respecto, se considera que estas condiciones propuestas por las Partes permitirían corregir los riesgos que se identificaron en este mercado de tos con flema, por lo cual, se considera esta propuesta como adecuada.

Por lo anterior, se recomienda (en resumen); es la propuesta que se hace al Pleno a través del proyecto de resolución que puse a su consideración: (i) en objetar la concentración, en los términos planteados inicialmente por las partes; y (ii) sujetar la autorización de la operación al cumplimiento de las condiciones propuestas por las partes.

** Fundamento legal: Artículo 118, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones y 5 palabras.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

Pregunto, ¿si alguien tiene algún comentario?

Nadie tiene comentarios.

Entonces, no habiendo comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar, bueno, más bien, objetar la concentración en los términos planteados en el proyecto de resolución y sujetar la autorización de la operación al cumplimiento de las condiciones propuestas por las partes, como lo presentó el Comisionado en su ponencia?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos.

Pasamos al siguiente punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Mitsui & Co. Ltd. y Acek Desarrollo y Gestión Industrial, S.L. Asunto CNT-117-2016.

Cedo la palabra al Comisionado ponente, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido (AICS): Muchas gracias, Jana.

Pues como dijiste, es el expediente CNT-117-2016, es la concentración entre Mitsui & Co. (Mitsui, de ahora el adelante) y Acek Desarrollo y Gestión Industrial, S.L. (Acek, de ahora en adelante).

El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, Mitsui y Acek notificaron una concentración de conformidad con el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Mitsui es el comprador, es una empresa pública japonesa que se dedica a la comercialización de productos de hierro, acero, materiales no ferrosos, maquinaria, electrónica, productos químicos, materia prima relacionada con energía, servicios de alimentos, vehículos y motocicletas, así como sus accesorios. En México, se dedica a desarrollar negocios de plantas de tratamiento de aguas residuales, servicios de regasificación de gas natural licuado y a la producción de energía.

El vendedor es Acek, que es una Compañía española la cual controla un grupo de compañías, activas en los sectores de autopartes, servicios de acero y energías renovables.

Gestamp 2020, S.L. (Gestamp 2020, de ahora en adelante), es el objeto y es una sociedad española controladora de acciones. A través de una reestructura previa a la operación notificada, Gestamp 2020 obtendrá participación en Gestamp Automoción.

Gestamp Automoción, S.A. (de ahora en adelante, Gestamp Automoción), es el objeto indirecto, es una compañía española que se dedica al suministro de productos del sector automotriz. Cuenta con participación en las siguientes empresas en México:

- [redacted] Ed. Scharwaechter. Empresa mexicana de [redacted]
  - Ed. Scharwaechter Servicios. Empresa mexicana que tiene como objeto social prestar servicios de personal.
  - GGM Puebla. Empresa mexicana que se dedica a la fabricación, mantenimiento, cambios de ingeniería y adaptaciones de troqueles o partes de troqueles para el estampado en frío y en caliente.
  - GGM Puebla Servicios. Empresa mexicana que presta servicios administrativos y de personal a GGM Puebla.
  - Finalmente tenemos [redacted] (de ahora en adelante, Gestamp Holding). [redacted].

Asimismo, tenemos a Gestamp Cartera de México, S.A. de C.V. [redacted]

La transacción consiste en la adquisición por parte de Mitsui del [redacted] de las acciones de Gestamp 2020. Como resultado de la operación, Mitsui y Acek serán coinversionistas en Gestamp 2020.

A través de una restructura, Gestamp 2020 participará en un [redacted] en Gestamp Automoción. Como resultado de la operación Mitsui adquirirá indirectamente una participación del [redacted] de Gestamp Automoción.

Como consecuencia, Mitsui adquirirá indirectamente una participación del [redacted] adicional en las Sociedades Mexicanas de Gestamp Automoción. Mitsui actualmente ya participa en el capital social de las Sociedades Mexicanas de Gestamp Automoción.

Además de la participación accionaria en las Sociedades Mexicanas de Gestamp Automoción, Mitsui estaría adquiriendo participación en cuatro subsidiarias mexicanas de Gestamp Automoción en las cuales, antes de la operación notificada, no tenía participación accionaria: éstas son Ed Scharwaechter, Ed Scharwaechter Servicios, GGM Puebla y GGM Puebla Servicios.

La operación no incluye cláusulas de no competencia; sin embargo, incluye un proyecto de acuerdo de accionistas el cual la Secretaría Técnica considera no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

La operación actualiza la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que Mitsui adquirirá activos de las subsidiarias mexicanas de Gestamp Automoción que ascienden en el territorio nacional a un monto suficiente, y en la concentración participa Gestamp Automoción cuyas ventas

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 1 renglones, 19 palabras y 4 cantidades.

en el territorio nacional para dos mil quince también tienen un monto suficiente para actualizar.

Mitsui adquirirá un [redacted] adicional de participación en las Sociedades Mexicanas de Gestamp Automoción. Toda vez que Mitsui actualmente ya participa de manera significativa en las Sociedades Mexicanas de Gestamp Automoción, se considera que Mitsui únicamente incrementará su participación accionaria en las Sociedades Mexicanas de Gestamp Automoción. Las Sociedades Mexicanas de Gestamp Automoción se dedican a la fabricación y comercialización de autopartes.

Por otra parte, a través de la adquisición por parte de Mitsui de acciones de Gestamp Automoción, adquirirá participación en cuatro subsidiarias mexicanas de Gestamp Automoción en las cuales actualmente no tiene participación accionaria: (como ya lo dije) Ed. Scharwaechter, Ed. Scharwaechter Servicios, GGM Puebla y GGM Puebla Servicios. Al respecto, no existiría traslape derivado de la operación con dichas empresas.

Asimismo, los promoventes señalan que ya existía una relación vertical entre GGM Puebla y Gestamp Automoción. De hecho, las ventas... bueno, ya existía eso.

Efectos en mercados relacionados:

Por otra parte, aunque en la concentración notificada solo se encuentran directamente involucradas empresas que fabrican y distribuyen autopartes, se encuentra que Mitsui y Acek, a través de otras de sus subsidiarias, tienen participación en territorio nacional en el mercado de centros de servicio de acero en donde se realiza el procesamiento de acero rolado y estampado de acero.

La Secretaría Técnica analizó la operación en el escenario más adverso para la competencia, en el que se considera a Mitsui, Acek, y sus respectivas subsidiarias y accionistas, como un mismo grupo económico.

Tomando este supuesto, el cambio en el índice de Herfindahl se ubicaría dentro de los parámetros de la Comisión para considerar que la operación no representaría riesgos en el mercado de centros de servicio de acero.

En virtud de todo lo anterior, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia y el proyecto único es autorizar la operación.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta transacción?

No hay comentarios.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 0 palabras y 1 cantidad.

Pregunto ¿quién estaría a favor de la autorización en los términos que se nos fue presentada?

Por unanimidad de votos, Secretario Técnico.

Paso entonces al cuarto punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Société Des Produits Nestlé S.A., Marcas Nestlé, S. A. de C. V. y Comercializadora Eloro, S.A. Asunto CNT-118-2016.

Cedo la palabra al Comisionado ponente, Eduardo Martínez Chombo.

EMC: Muchas gracias.

La operación notificada, Comercializadora Eloro, S.A. (en adelante, Eloro), adquirirá [redacted], derechos de propiedad intelectual, [redacted] relacionados con Kermato (en adelante, el Negocio), propiedad de Société des Produits Nestlé S.A. (SPN y junto con Eloro las partes).

La operación fue notificada por las partes por actualizar la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La operación incluye cláusula de no competir, cuyos elementos están dentro de los umbrales manejados por la Comisión para no considerar que protege a un competidor de la presión competitiva en los mercados.

Sobre las partes de la operación:

El adquirente es Grupo Jumex, S.A. de C.V. (Grupo Jumex) que es una sociedad mexicana, dedicada a la producción, distribución y venta de distintos tipos de bebidas, incluidos jugos y néctares de fruta, jugos de verdura y coctel de tomate con almeja. Para ello, cuenta con seis subsidiarias mexicanas, entre las cuales se encuentra Eloro.

Por parte del vendedor, SPN es una sociedad suiza que pertenece al Grupo Nestlé. Es titular y administrador de las marcas y otros derechos de propiedad intelectual del Grupo Nestlé.

El objeto de la operación es el Negocio se integra por [redacted], derechos de propiedad intelectual [redacted] relacionados con Kermato, cóctel de tomate con almeja.

Pasando al análisis de la concentración:

En México, Grupo Jumex participa en la producción, distribución y comercialización de un portafolio de distintos tipos de bebidas. Ese portafolio incluye, entre otras bebidas, jugos de tomate, y no incluye cóctel de tomate con almeja. Por su parte, el Negocio se relacionada con cóctel de tomate con almeja.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 14 palabras y 0 cantidad.

La evidencia, contenida en el expediente en el que se actúa, indica que los jugos y los cocteles no son sustitutos entre sí, como se muestra a continuación:

Si bien ambos bienes contienen jugo de alguna fruta, el jugo no tiene ingredientes adicionales y el coctel sí (específicamente polvo de almeja, vinagre, sal, cebolla y ajo en polvo). Esta diferencia provoca que cada uno enfrente normas distintas. Los jugos están sujetos a la "NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba"; mientras que los cocteles están sujetos a la "NOM-218-SSA1-2011, Productos y servicios, bebidas saborizadas no alcohólicas, sus congelados, productos concentrados para prepararlas y bebidas adicionadas con cafeína". La sujeción a normas diferentes para cada producto implica también una diferenciación en su regulación.

Por otra parte, los consumidores perciben que el sabor del jugo y el del coctel como diferentes: el jugo es dulce y el coctel es "picosito". Por esta diferencia y por otros motivos, los consumidores usan los jugos y los cocteles para diferentes fines. Los consumidores generalmente usan los cocteles como un mezclador de bebidas alcohólicas (principalmente cerveza) y es consumido ocasionalmente (principalmente fines de semana). Mientras que los consumidores generalmente no mezclan los jugos con bebidas alcohólicas, y estos jugos se caracterizan por ser de consumo frecuente.

Adicionalmente, las diferencias por parte de los consumidores se reflejan en el lado de la oferta, tanto en productores como en comercializadores minoristas (por ejemplo, tiendas de autoservicio).

En términos de publicidad y promoción, el jugo es un producto nutritivo y saludable (así está la publicidad); mientras que el coctel, un complemento de bebidas alcohólicas.

En términos de comercialización minorista y bajo un contexto de gestión por categoría, los minoristas siempre colocan los jugos en el anaquel de bebidas no-alcohólicas; mientras que los cocteles en el anaquel de bebidas no-alcohólicas y/o en el de bebidas alcohólicas.

Considerando las diferencias en sus características, normas a las que se tienen que sujetar, formas de consumo y la diferenciación que hacen los consumidores de los productos señalados, se considera que no existe traslape entre las actividades de Grupo Jumex, incluido Eloro, y el Negocio, por lo que se considera que la operación notificada, en caso de realizarse, tendría pocas posibilidades tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que mi recomendación al Pleno es autorizar la operación.

Gracias.

APP: Muchas gracias.

Pregunto, ¿si alguien tiene algún comentario sobre esta operación?

Si no hay comentarios pregunto ¿quién estaría a favor de su autorización en los términos que se nos fue presentado por el ponente?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda autorizada esta concentración.

Pasamos entonces al quinto punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración CIbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de Fiduciario y Mex-Industrial Assets, S. de R.L. de C.V. Asunto CNT-121-2016.

Cedo la palabra al Comisionado ponente, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.

AICS: Gracias Jana, es el expediente CNT-121-2016, como dijiste.

Es la concentración entre CIBanco, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple en su carácter de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable denominado Finsa-Walton CKD número F/2469 (CKD, de ahora en adelante) y Mex Industrial Assets, S. de R.L. de C.V. (Mex-Industrial, de ahora el adelante).

El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, Fideicomiso Irrevocable CIB/2504 (Fideicomiso 2504, de ahora el adelante), Fideicomiso Irrevocable número CIB/2506 (Fideicomiso 2506, de ahora el adelante), Fideicomiso Irrevocable número CIB/2586 (Fideicomiso 2586, de ahora el adelante) y Mex-Industrial notificaron una concentración de conformidad con el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Finsa Real Estate Management II, S. de R.L. de C.V. (Finsa) es controlador del comprador. Es una sociedad mexicana sin antecedentes operativos que actúa como fideicomitente y fideicomisario del CKD. El grupo corporativo al que pertenece Finsa provee soluciones inmobiliarias integrales a través de desarrollos localizados en México, Estados Unidos y Argentina.

Walton Street Industrial CKD Equity, S. de R.L. de C.V. (Walton, de ahora el adelante). Controlador del comprador. Es sociedad mexicana sin antecedentes operativos que actúa como fideicomitente y fideicomisario del CKD. El grupo al que pertenece Walton se dedica al establecimiento y la operación de vehículos de inversión enfocados en bienes raíces.

CKD es comprador indirecto y es fideicomiso mexicano que emite certificados de capital de desarrollo y cuya principal actividad consiste en invertir en proyectos en México para desarrollar, adquirir, diseñar, construir, operar, administrar, y financiar activos, incluyendo inversiones en terrenos para su futuro desarrollo, así como inversiones para adquirir el derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos activos.

Asimismo, tenemos el Fideicomiso 2504, el Fideicomiso 2506 y el Fideicomiso 2586, que son compradores, que son vehículos mexicanos de propósito específico constituidos para llevar a cabo la operación.

El vendedor es Mex-Industrial, que es sociedad mexicana que se dedica a comprar, rentar, edificar, vender y comercializar bienes inmuebles.

El objeto es un [redacted].

La transacción consiste en la [redacted]

CKD adquirirá el Portafolio a través de tres fideicomisos de reciente creación: el Fideicomiso 2504, el Fideicomiso 2506 y el Fideicomiso 2586.

La operación no incluye cláusulas de no competencia y actualiza la fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que los Compradores pagarán por el Portafolio un monto suficiente para actualizarse.

Análisis de los efectos de la concentración:

CKD adquirirá indirectamente un porcentaje importante de los derechos de propiedad de [redacted]

En el caso de la adquisición de inmuebles industriales, la Comisión ha analizado el arrendamiento de inmuebles industriales por tipo de inmueble con una dimensión geográfica local.

De acuerdo con la información proporcionada por los promoventes, las partes (considerando el portafolios conjunto de Finsa y Walton) coinciden únicamente en el arrendamiento de naves industriales en la localidad de Tijuana.

[redacted]

De acuerdo a la información presentada por las partes, [redacted] se conformaba por una superficie de área bruta rentable aproximada (ahí viene el monto, es muchísimo) y de acuerdo a este cálculo, se calculan las participaciones de los participantes.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafos, 6 renglones y 39 palabras.

El cambio en el índice de Herfindahl se ubica dentro de los parámetros de la Comisión para considerar que la operación presenta pocos riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Asimismo, toda vez que [redacted] implicaría la creación de nueva oferta en el mercado de arrendamiento de inmuebles industriales.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Técnica considera que la operación tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia y mi proyecto de resolución es autorizar la operación.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

No hay comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar esta concentración?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos.

Entonces pasamos a la siguiente concentración del orden del día, es la sexta, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre AIP MC Holdings Ltd y Onesteel Americas Holdings PTY Ltd. Asunto CNT-135-2016, y le cedo la palabra nuevamente al Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.

AICS: Gracias Jana.

Es el expediente CNT-135-2016. En la concentración entre AIP MC Holdings Ltd. (AMC Cayman, de ahora en adelante) y [redacted]. (OneSteel UK, de ahora en adelante).

El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, AMC Cayman y OneSteel Americas Holdings Pty Ltd (OneSteel Americas) notificaron una concentración de conformidad con el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

[redacted] (Cayman, de ahora en adelante) [redacted] de ahora en adelante) comprador indirecto. [redacted] que forma parte del Grupo AIP, una entidad de capital privado conformada por diversos fondos que, a su vez, cuentan con socios generales y múltiples socios limitados.

AMC Cayman. Comprador. Es una sociedad [redacted], constituida en las Islas Caimán. Es indirectamente administrada por [redacted].

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 1 renglón, 36 palabras y 0 cantidad.

Arrium Ltd. (Arrium, de ahora en adelante), es vendedor indirecto y es una sociedad australiana que cuenta con operaciones en la industria minera y de materiales.

OneSteel Americas Holdings Pty Ltd (OneSteel Americas), es vendedor y es una sociedad australiana que [redacted]

El objeto es OneSteel UK, que es una sociedad británica que funge como tenedora de acciones.

Moly-Cop Group S.A.R.L. (de ahora en adelante, Moly-Cop Lux). Objeto indirecto. [redacted] que funge [redacted]

[redacted]

Servicios Moly-Cop, S.A. de C.V. (Servicios Moly-Cop), es un objeto indirecto y es una sociedad mexicana que proporciona soporte administrativo a Moly-Cop México.

La transacción consiste en la adquisición, por parte de AMC Cayman, de un [redacted] nivel del capital social de [redacted]. Como resultado de la operación, AMC Cayman adquirirá una participación [redacted] en las subsidiarias mexicanas de OneSteel UK, que es [redacted]

La operación no incluye cláusulas de no competencia y actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que implica la acumulación, por parte de AMC Cayman, de un [redacted] de las subsidiarias mexicanas de [redacted], las cuales tuvieron ventas para actualizar umbrales.

AMC Cayman es una sociedad de reciente creación que pertenece al Grupo AIP. OneSteel Americas es una sociedad que pertenece a Arrium, quien a su vez es una sociedad australiana que cuenta con operaciones en la industria minera y de materiales.

De conformidad con lo señalado por los notificantes, Grupo AIP no participa, directa o indirectamente, en sociedades que comercialicen productos iguales, similares o sustancialmente relacionados a aquellos que comercializa el negocio objeto de la operación y hay una cita en mi ponencia que ratifica lo que acabo de decir.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Técnica considera que la operación tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia y mi proyecto es autorizar la operación.

APP: Gracias, Comisionado.

Pregunto, ¿si alguien tiene algún comentario sobre esta transacción?

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafos, 0 renglón y 26 palabras.

No hay comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de su autorización?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda autorizada esta concentración.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, es el punto número séptimo del orden del día, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la resolución del cinco de octubre de dos mil quince emitida en el expediente CNT-021-2015, respecto de la Organización Soriana, S.A.B. de C.V., consistente en el probable incumplimiento de diversas condiciones establecidas mediante dicha resolución. Asunto COND-001-2016-I. Y le cedo la palabra al Comisionado ponente Eduardo Martínez Chombo.

EMC: Sí, muchas gracias.

Dado el tipo de asunto, de incidente que va a ser a continuación, me voy a tardar un poco en establecer el contexto, es decir, los antecedentes del caso. Posteriormente haré el análisis de las consideraciones de derecho, los argumentos hechos por las partes y la acreditación de lo que se señala en el incidente.

Entonces, apelo a su paciencia.

Como antecedentes, me permito señalar los principales antecedentes del incidente que nos ocupa.

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia Económica el diecinueve de febrero de dos mil quince, Organización Soriana S.A.B. de C.V. (en adelante, Soriana) y Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria, como fiduciario del fideicomiso número (bueno, está testado) (en adelante el vendedor y junto con Soriana las partes), notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha concentración fue radicada dentro del Expediente CNT-021-2015, (en adelante Expediente CNT).

La operación consistía en lo siguiente:

SORIANA adquiriría el [redacted] del capital social de Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V. (en adelante, CCM). Como parte de la operación, CCM se escindiría en dos sociedades: CCM (sociedad escindente) y CCM2 (que es la sociedad escindida).

La adquisición por parte de Soriana comprendió: [i] [redacted] tiendas, de las cuales [redacted] son propiedad de CCM y [redacted] son arrendadas a terceras personas, directa o indirectamente, a través de entidades transferidas, junto con activos, pasivos y obligaciones de dicha operación; [ii] también incluía [redacted] inmuebles de los cuales [redacted] corresponden a tiendas en operación propiedad de CCM o sus subsidiarias y [redacted] activos improductivos; [iii] también incluye la adquisición de [redacted] Centros de Distribución (CEDIs) mismos que son también arrendados a terceros y cuyos

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 0 palabras y 8 cantidades.

arrendadores no tienen relación con el mercado de las tiendas de autoservicio; [iv] y también incluye bienes y derechos relacionados con las tiendas, necesarios para la transición de la operación descrita.

El Pleno de esta Comisión emitió resolución el cinco de octubre de dos mil quince (en adelante lo nombraré como la Resolución), mediante la cual se sujetó la autorización de la operación notificada al cumplimiento de las condiciones expuestas en la Décima Cuarta consideración de derecho de la Resolución, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica. Dichas consideraciones señalan (y voy a hacer citas textuales sobre las consideraciones).

En la décimo tercera se señala:

"[…] [redacted] […]"

La consideración décima cuarta señala:

"[…] [redacted] […]"

Y después continúa:

"[…] [redacted]. […]". Y se termina la cita.

También se señala (y cito también): "[…] [redacted] […]"

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones y 298 palabras.

Al respecto, en el referido inciso B contenido en la Décima Cuarta condición de derecho de la Resolución se indica lo siguiente:

"[…] [redacted] […]"

Y continúo:

"[…] [redacted] […]"

El inciso C., sección "*III. Desinversión(es)*" de la Resolución señala:

"[…] [redacted] […]"

Por otro lado, el inciso A. de la citada sección "*III. Desinversión(es)*" señala que:

"[redacted]."

Al respecto, el párrafo al que se hace referencia en dicho inciso, señala únicamente el plazo con el que cuentan las Partes para realizar la desinversión de los activos. Lo anterior, conforme a la transcripción siguiente:

"[redacted] […]"

Por otra parte, en la "*Sección VI. Estipulaciones de separación*", se señala lo siguiente y también cito:

-- Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 2 párrafos, 0 renglones y 284 palabras.

"[…] [redacted] […]"

Así, el veintiuno de octubre de dos mil quince, las partes, presentaron el Escrito de Aceptación, mediante el cual aceptaron las condiciones impuestas en la Resolución, en los términos referidos en la misma.

El veintiocho de octubre de dos mil quince, el Secretario Técnico emitió un acuerdo por el que tuvo por presentado el Escrito de Aceptación y por aceptadas en tiempo las condiciones señaladas en la Resolución en los términos referidos en la misma.

Posteriormente, para la revisión del cumplimiento de las condiciones, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, la Secretaría Técnica desprendió lo siguiente:

[redacted] dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de cierre de la Operación. En consecuencia, la Declaración Única debía ser presentada, a más tardar el ocho de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que la fecha límite, esto es, el siete de febrero de dos mil dieciséis, fue un día inhábil (domingo), por lo que la Declaración Única fue presentada fuera del plazo, por treinta y siete días hábiles, esto es una conclusión de la Secretaría Técnica.

Asimismo, señala la Secretaría Técnica que en la Resolución se estableció un plazo de 30 días naturales para la presentación de las declaraciones bajo protesta de decir verdad en [redacted] En aquellos casos en los que la fecha límite para la presentación de la declaración bajo protesta coincide con un día inhábil, se considera como fecha límite para la presentación de la respectiva declaración el día hábil siguiente.

No obstante, SORIANA presentó fuera del plazo establecido en la Resolución las nueve primeras declaraciones bajo protesta de decir verdad que debía presentar en términos del [redacted]
Lo anterior, de conformidad con las siguientes fechas:

La primera declaración bajo protesta de decir verdad, el día hábil que correspondía a la fecha límite para presentar la declaración bajo protesta era el ocho de febrero de dos mil dieciséis, la fecha de presentación de información ante la Cofece fue el cinco de febrero y diez de marzo de dos mil dieciséis, por lo que los días hábiles fuera del plazo fueron veintitrés días.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 2 renglones y 132 palabras.

Para la segunda declaración, correspondía al ocho de marzo de dos mil dieciséis, se presentó el día diez de marzo de dos mil dieciséis, por lo que fueron dos días hábiles fuera de plazo.

Para la tercera declaración, la fecha límite era el siete de abril de dos mil dieciséis, se presentó el doce de abril de dos mil dieciséis, por lo que había tres días hábiles fuera de plazo.

Para la cuarta declaración, la fecha límite era el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se presentó ante la Comisión el diez de mayo de dos mil dieciséis, por lo que existió un día hábil fuera de plazo.

Para la quinta declaración, la fecha límite era el seis de junio de dos mil dieciséis, se presentó ante la Comisión el nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que fueron tres días hábiles fuera de plazo.

Para la sexta declaración, la fecha límite era el seis de julio de dos mil dieciséis, se presentó ante la Comisión el ocho de julio de dos mil dieciséis, por lo que fueron dos días hábiles fuera de plazo.

Para la séptima declaración, fecha límite era el cinco de agosto de dos mil dieciséis, se presentó el diez de agosto de dos mil dieciséis, por lo que existían tres días fuera del plazo.

Y finalmente la octava, que la fecha límite era el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que fueron cuatro días hábiles fuera del plazo.

En virtud de las inconsistencias antes señaladas, el dos de noviembre de dos mil dieciséis el Secretario Técnico emitió el Acuerdo de inicio en el Expediente Incidental (Acuerdo de Inicio) y turnó el asunto para su trámite a la Dirección [General] de Asuntos Jurídicos. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a SORIANA el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

El quince de noviembre de dos mil dieciséis, SORIANA presentó el Escrito de Manifestaciones, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis. En el mismo acuerdo se concedió el plazo de cinco días para que SORIANA formulara alegatos.

El treinta de noviembre [de dos mil dieciséis], SORIANA presentó por escrito sus alegatos.

El primero de diciembre de dos mil dieciséis la Dirección General de Asuntos Jurídicos tuvo por presentado el escrito de alegatos y tuvo por integrado el Expediente Incidental.

Sobre las consideraciones de Derecho.

El Pleno es la autoridad competente para resolver el presente incidente (que esto ya está vertido en el proyecto de resolución que en su oportunidad circulé a todos los miembros del Pleno).

Bueno, sobre las consideraciones de Derecho:

El Pleno es la autoridad competente para resolver el presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la Resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 18, 91, fracciones IV, V, y último párrafo, 121, 127, fracción IX, 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 16, segundo párrafo, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 4, fracción I, y 5, fracciones que se señalan del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La materia del incidente y de la presente resolución versa únicamente respecto del probable incumplimiento referido en el Acuerdo de Inicio y, en consecuencia, no prejuzga ni puede entenderse como un pronunciamiento respecto de otras condiciones y obligaciones previstas en la Resolución que no forman parte de la materia del presente incidente.

Los argumentos hechos valer por SORIANA:

SORIANA hace valer los siguientes argumentos; los cuales los podemos resumir en lo siguiente:

1. Los Reportes Mensuales han sido presentados en tiempo y forma, por lo que el presente incidente carece de materia y debe cerrarse de inmediato;

2. Aún si los Reportes Mensuales hubieran sido presentados de manera extemporánea, como la Secretaría Técnica parece considerar, las facultades de la Secretaría Técnica para determinar la extemporaneidad de los mismos han precluído al no haber sido ejercidas dentro del plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 114, *in fine* de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que la apertura del presente incidente es ilegal y debe cerrarse de inmediato; (ese es el segundo argumento de Soriana).

3. Aún si los Reportes Mensuales hubieran sido presentados de manera extemporánea y la Cofece aún tuviera facultades para calificar y sancionar tal omisión, el presente incidente carecería de materia porque las obligaciones de presentar las declaraciones bajo protesta de decir verdad, previstas en la Resolución, no son las condiciones a que se refieren los artículos 90, fracción V, 91 y 127, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que demanda cerrar de inmediato el incidente, y

4. Aún si todo lo anterior no fuera suficientemente contundente y la Cofece decidiera soslayarlo, la disponibilidad y la calidad de la información correspondiente

a los Reportes Mensuales nunca ha estado en duda, por lo que no puede pensarse que exista un incumplimiento de las condiciones de la Resolución y, en estricto apego a los principios de economía procesal y uso eficiente de los recursos de los involucrados, el presente incidente debe cerrarse en todo caso instruyendo a la Secretaría Técnica a que de manera transparente y certera establezca su interpretación sobre los plazos aplicables para la entrega de Reportes Mensuales y lo haga saber a SORIANA, estableciendo las consecuencias que se seguirían de no presentarse en dichos plazos.

Estos son los argumentos que, en forma resumida, los argumentos principales que alega SORIANA.

De acuerdo con la información contenida en el expediente y el análisis realizado, los argumentos de SORIANA son infundados e inoperantes (esto se establece en el proyecto de resolución que circulé en su oportunidad).

Entonces, en el análisis realizado se concluye que los argumentos de SORIANA son infundados e inoperantes, ya que Soriana no acreditó su dicho respecto de que presentó en tiempo y forma la información que corresponde a las primeras nueve Declaraciones Periódicas, así como la Declaración Única ya que esta información fue presentada por SORIANA fuera del plazo previsto en la Resolución por lo que los argumentos hechos valer por SORIANA se desestimaron por improcedentes.

Así también, se señaló que es incorrecto que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, hubiera tenido la obligación de comunicar a SORIANA dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a cada reporte que dicho órgano consideraba que los reportes (Declaraciones Periódicas) estaban siendo presentados de forma extemporánea, toda vez que no corresponde al titular de la Director General de Asuntos Jurídicos pronunciarse sobre la existencia de un presunto o probable incumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución, de conformidad con los fundamentos legales referidos en la Resolución.

Por lo que hace a que se instruya a la Secretaría Técnica para que establezca una interpretación de los plazos aplicables para la entrega de Reportes Mensuales y lo haga saber a SORIANA, en el proyecto de resolución que se puso a disposición del Pleno, se mencionó que corresponde al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitir los acuerdos que recaigan a las promociones presentadas por SORIANA, así como emitir requerimientos para desahogar los mismos, referir o remitir a las obligaciones establecidas en la Resolución o realizar cualquier otro acto previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, las Disposiciones Regulatorias o el Estatuto que le competa para efectos de tramitar el procedimiento de verificación de cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución, como imponer medidas de apremio y apercibir a los agentes económicos involucrados para que presenten la información en los términos referidos en la Resolución correspondiente emitida por el Pleno pero dichas facultades no implican en forma alguna que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos pueda "modificar" o "ajustar" las obligaciones o condiciones establecidas en la Resolución

y tampoco le permiten ejercer las facultades que únicamente corresponden al Secretario Técnico en relación con la determinación de la existencia de un presunto o probable incumplimiento de las condiciones establecidas en una resolución emitida por el Pleno.

Respecto de la valoración y alcance de las pruebas:

Por cuanto hace a los elementos de convicción que sustentan la imputación contenida en el Acuerdo de Inicio, se señala en el proyecto que se conforman de diversas documentales que fueron emitidas por esta Comisión ya sea por este Pleno, la Secretaría Técnica o la Dirección General de Asuntos Jurídicos o que fueron presentadas por SORIANA o las partes durante la tramitación del Expediente Incidental, el Expediente COND-001-2016 (Expediente) y el Expediente CNT.

Los elementos que conforman la instrumental de actuaciones, acreditan y dan soporte a las imputaciones contenidas en el Acuerdo de Inicio, de las cuales destacan: [i] la fecha de emisión y el contenido obligacional de la Resolución; [ii] la aceptación de las obligaciones de la misma por parte de SORIANA mediante el Escrito de Aceptación; [iii] la fecha de cierre de la Operación; [iv] las fechas en las que SORIANA estaba obligada a presentar las declaraciones periódicas y la Declaración Única; [v] las fechas en las que SORIANA presentó las Declaraciones Periódicas; [vi] la fecha en la que SORIANA presentó la Declaración Única; [vi] las manifestaciones e información presentadas por SORIANA en las Declaraciones Periódicas y la Declaración Única.

De acuerdo al análisis de dichas constancias, se puede concluir que las actuaciones de SORIANA fueron realizadas en los términos en los que el Secretario Técnico emitió el Acuerdo de Inicio.

Para concluir, en el presente caso, se acredita el incumplimiento a dos de las condiciones impuestas en la Resolución, por lo que se actualiza lo establecido en la fracción IX del artículo 127 de la Ley Federal de Competencia Económica, el cual establece que la Cofece puede aplicar como sanción una "*Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración*".

De los elementos que obran en el Expediente COND-001-2016-I (Expediente Incidental) se desprende que SORIANA incumplió con dos de las condiciones establecidas en el Programa de Desinversión, en específico: (i) presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a la Fecha de Cierre, la Declaración Única en términos del apartado VI, inciso C del referido programa; (ii) presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a la Fecha de Cierre y cada treinta días a partir de entonces, las declaraciones periódicas, en términos del apartado III, inciso C del Programa de Desinversión. Lo anterior en razón de que presentó fuera del plazo establecida (sic) la Declaración Única, así como las primeras nueve declaraciones periódicas.

Cabe señalar que el proceso de notificación de concentraciones es un proceso de carácter preventivo para evitar que éstas pongan en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia. Esta misma finalidad es la que da origen a la facultad de esta Comisión de imponer condiciones, las cuales pueden o no ser aceptadas por los notificantes.

En la especie, SORIANA aceptó las condiciones impuestas por la Cofece en la Resolución con el objetivo de evitar la actualización de un riesgo al bien jurídico tutelado por esta Autoridad: la competencia económica y la libre concurrencia en los mercados. No obstante, SORIANA incumplió posteriormente dos de dichas condiciones, lo que afecta las facultades de la Comisión destinadas a proteger dicho bien.

Es, por lo tanto, dada esta conclusión, que en el proyecto de resolución se propone sancionar de acuerdo a lo que se mencionó y que está en el proyecto de resolución que oportunamente se circuló hacia el Pleno.

Esa es la propuesta, yo lo dejaría abierto a discusión.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

Pregunto, ¿si alguien tiene algún comentario antes de pasar a la votación de este asunto?

Comisionada Hernández.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Gracias.

Yo tengo varias observaciones. Estoy de acuerdo en que hay un incumplimiento, sin embargo, tengo algunas diferencias con el proyecto de la ponencia, toda vez que considero que por lo que hace a la declaración bajo protesta primera y la inicial, pues sí había una falta de claridad sobre cuándo debían cumplir. No estoy de acuerdo con que el incumplimiento haya sido de veintitrés días y en cuanto a la segunda declaración bajo protesta, me parece que, es por más interpretable en el acuerdo emitido el doce de abril de dos mil dieciséis, el acuerdo quinto, toda vez que inmediatamente después de hacer referencia la obligación específica que se estaba cumpliendo, lo que se dijo fue que se tenía por presentada en los términos solicitados y para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, en cuanto al monto de la multa, me parece que es excesiva para considerar la máxima, toda vez que las obligaciones que correspondían cumplir tenían varios elementos y aquí el que realmente en el expediente nos consta que no está, por lo menos en el análisis que refiere a este incidente, es la fecha en la cual se cumplieron, por lo cual solicitaría o pondría sobre la mesa la posibilidad de bajar el monto de la multa.

APP: Gracias, Comisionada.

¿Alguien tiene una propuesta con respecto a la multa? Porque yo sí tengo algún comentario.

Bueno, sobre el valor de la multa considero que el 100% pudiera no ser el apropiado en este caso y yo propongo un monto que sea el equivalente al 60% de la multa máxima. Dejo eso sobre la mesa, no sé si alguien tenga otras propuestas u otros comentarios.

Comisionado Navarro.

JINZ: Sí, estoy de acuerdo yo en las consideraciones de la Comisionada Hernández, respecto al porcentaje a aplicar respecto de la multa máxima y me sumaría a su propuesta Comisionada Presidente, del 60%, que creo que es adecuada, dado que sí considero que es grave, pero como mencionaba la Comisionada Hernández, era un paquete que se cumplió, que no se cumplió completamente, por eso es el 60%.

Adicionalmente, yo quisiera hacer un comentario relacionado con la forma como fue tramitado este incidente y para eso me quisiera referir rápidamente a que el escrito inicial de la notificación CNT-021-2015, Organización Soriana, S.A.B. de C.V. fue la que notificó, señalando que adquiriría [redacted] tiendas de Comercial Mexicana. Entre los documentos que se presentaron en esa ocasión en la notificación, se encontraba el contrato de adquisición, que especificaba que la adquisición será realizada, precisamente por esta empresa o por una sociedad afiliada que ésta designase en su caso.

A final de cuentas, las notas de los estados financieros dictaminados dos mil quince de Organización Soriana refieren que la oferta pública de acciones a través de la cual se dio la adquisición de las tiendas de Comercial Mexicana, fue realizada por tienda Soriana, S.A. de C.V., es decir, las tiendas pasaron a formar parte de la empresa que es la que en realidad opera diariamente las tiendas Soriana y no de la empresa que cotiza en bolsa que fue la que presentó la notificación y esto tiene relevancia en dos niveles: (i) es que los ingresos que se derivan de las tiendas que se concentraron, entran a los estados de resultados de esta tienda Soriana, pero sobre todo, que las obligaciones que se impusieron en términos de la notificación de concentración, tienen que ser cumplidas por esta empresa.

En particular, los activos pertenecen directamente a tienda Soriana, entonces la desincorporación de los mismos, la que ordenamos, tiene que ser atendida, realizada precisamente por esta empresa.

Entonces, de esta manera cualquier acción que se realice entorno a esa concentración, debe considerar que la empresa que se concentró directamente es Tienda Soriana y, por lo tanto, cualquier cuestión relacionada con esta concentración, debe precisamente incluir esta empresa y específicamente un emplazamiento de este tipo, como por ejemplo en este incidente, también debió

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 0 palabras y 1 cantidad.

emplazarse a esta empresa por este desajuste que existe entre quien presentó la notificación y quien es el que la realizó.

Entiendo que todavía no presenta esta empresa elementos directos para saber nosotros que la oferta pública de acciones se realizó directamente por Tiendas Soriana, dado que la notificación mencionaba que lo iba a ser en primera instancia Soriana, S.A.B., y entonces aquí tenemos un problema que hay una disparidad, un desajuste entre lo que está sucediendo en la concentración y el que presentó la notificación, por lo cual, en cualquier otro procedimiento, pediría considerar también a esta empresa, Tiendas Soriana, que es a final de cuentas la que se concentró y de una vez también meter a otras relacionadas con esta transacción que eventualmente pudieran estar, que tengan algo que ver, precisamente en las condiciones que le impusimos.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún otro comentario?

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Hay algunas cuestiones que no me gustaron en el engrose del proyecto de resolución, y que puse mis comentarios a disposición de ustedes y tiene que ver con el concepto de daño, porque en mi opinión… y yo creo que estamos de acuerdo en el fondo, pero es una cuestión de cómo se está diciendo.

Para mí, el incumplimiento de una resolución genera daño al proceso de competencia y la libre concurrencia. Cualquier resolución, así lo voté en el caso que vimos de [redacted] y que la negamos porque había una resolución que no estaba cumplida en aquel momento, y precisamente ese era un argumento de daño que había en esa parte y normalmente cómo individualizamos este daño, como cuando vienen estas cuestiones se hace equiparable o se hace algo equiparable el aumento de precios y aquí yo estoy de acuerdo con cómo se está manejando en el proyecto, que no estamos en ese caso e inclusive se llega a hablar de riesgos no reales; por ejemplo, o sea, riesgos reales y *contrario sensu* se entiende que hay riesgos no reales, entonces para mí todos son riesgos, incumples la resolución, eso genera, hay un riesgo ahí que está generando, se están impactando nuestra atribuciones, por el incumplimiento que hay en este caso, las atribuciones de la Comisión y en ese sentido, eso debe sancionarse, merece una sanción como está establecido.

Sin embargo, este manejo que se hace aquí que hay riesgos reales, hay riesgos no reales, yo no estoy de acuerdo con eso, y propongo que se haga esa eliminación y precisamente fue como lo he comentado, lo que dice la misma resolución, a mí se me hace que refuerza lo que yo señalo… parte de la cita que se tiene aquí entre las páginas 102 y 103, precisamente lo que se está diciendo es que el incumplimiento que se da con relación a una obligación o no que está establecida en una resolución, se señala aquí que genera un riesgo al mercado y es importante por ser una actividad de interés público, entonces en todo esto yo estoy de acuerdo, pero lo que

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones y 1 palabra.

no me gusta es que se esté dividiendo entre que hay daño reales y hay otros no reales.

Hay daños que se manifiestan de manera diferente en el mercado y efectivamente, como menciona la tesis que se cita aquí, pues sí, hay cosas que no se pueden ver y que se señale que se afectó o que se tenga que aseverar que se afectó al mercado relevante, pero yo en esa parte sí estoy de acuerdo, pero que hay daño y hay riesgo a la competencia, claro que lo hay, entonces yo sí pediría que se hagan ese tipo de ajustes.

Estoy de acuerdo en todo lo demás, nada más que se haga ese tipo de ajustes de estar diciendo hay daños reales, no reales.

Sí estoy de acuerdo que la afectación, como normalmente se hace al tratar este tipo de casos, que se hace como equiparable a un aumento de precios pues ese tipo de afectación no se da en el mercado, pero hay un riesgo al proceso de competencia tal cual y como lo menciona la misma tesis que se cita aquí entre la página 102 y 103 y hay otros puntos donde se dan estas cuestiones, pero yo creo que en el fondo ese es el punto.

Entonces para mí, al decir estas cosas, eso hace que en la resolución estemos considerando daño y yo creo que es muy importante definir bien esta cuestión, porque una cosa es que daño al proceso de competencia y la libre concurrencia y otra cosa es que haya una afectación a un mercado específico o no lo haya y el punto es que haya daño al proceso de competencia sin que haya una afectación a un mercado específico y ese es mi punto y tengo entendido que así es como lo han resuelto los Tribunales.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene otro comentario?

¿No sé si el Comisionado ponente quiera hacer un comentario final o pasamos a la votación del asunto?

Comisionado Moguel.

Martín Moguel Gloria (MMG): A ver.

(i) Yo estoy de acuerdo con el proyecto de resolución, con las modificaciones que aquí se han comentado en el sentido de matizar la gravedad de la infracción y por lo tanto, el monto de la multa.

(ii) A mí me parece relevante para efectos no solo de este incidente, sino de futuros incidentes, el hecho de que cuando hay una concentración, se analiza un grupo. No se analiza necesariamente el que va a adquirir y en ese sentido a mí me parece que aquí hay, no solo para la cuantificación de la multa, sino para todos los efectos de las condiciones impuestas, me parece que sí se debió haber llamado a

otros agentes económicos que forman parte de esta transacción ¿no? Porque si no, aislamos a las cabezas y entonces tenemos un problema ahí muy fuerte.

En cuanto al proyecto de resolución, yo estoy de acuerdo con la ponencia en el sentido de que, como está tratado el daño, a mí me parece que lo que… o como yo interpreto, lo que se dice por el poder judicial es que, en este tipo de asuntos, la autoridad no está obligada a hacer una consideración específica sobre el daño y otros elementos que también están ahí plasmados y en ese sentido estoy con la ponencia.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado Moguel por su comentario.

Escucho el comentario del Comisionado Contreras con respecto al daño y escucho su comentario, creo que están diciendo prácticamente lo mismo y me parece que es un tema de engrose que se puede resolver este tema sobre cómo se aborda el daño en esta resolución en particular.

Si están de acuerdo, eso no lo sometería a votación.

Si nadie tiene más comentarios, entonces pondría yo a votación un asunto particular en donde no todo el mundo se ha pronunciado que tiene que ver con… bueno, antes de entrar a la multa…

Bueno entonces, entro ya a la votación del asunto. Me voy a ir de lo general a lo particular, la pregunta más general y de ahí partirían todas las demás cuestiones que hay que definir es si se considera que hubo un incumplimiento en la resolución original de la concentración y que, por ende, hay una violación a la misma y que se tiene que mencionar a esta empresa.

¿Quién estaría a favor de esa votación de acuerdo al proyecto que presenta el Comisionado Martínez Chombo?

Aquí hay seis votos, la Comisionada Hernández no votó a favor, creo que quiere dar una explicación.

BGHR: Sí, mi voto es concurrente, considero que hay una violación a las condiciones que fueron impuestas, pero no en los términos completos por lo que ya expliqué anteriormente.

Bueno, entonces son seis votos a favor y con un voto de alguna manera a favor, pero concurrente sobre el asunto.

Entonces, la siguiente pregunta es ¿quién estaría a favor de matizar la gravedad de la infracción y en vez de que sea el 100%, es decir, la máxima multa que se pueda

imponer, la propuesta que puse yo sobre la mesa, que sea el 60% de la multa máxima?

¿Quién estaría a favor?

BCA: Sí, digo, yo estoy por reducir el monto de la multa en relación a cómo viene planteado en el proyecto de resolución, porque si bien, y como ya lo señalé, en este tema que quedó para engrose acerca de los riesgos reales, no reales y ese tipo de cuestiones, yo concurro con el proyecto de resolución con que la violación a la resolución es grave; sin embargo, yo creo que hay otros elementos que vienen en la Ley [Federal de Competencia Económica] que nos dan para reducir el monto y en ese sentido, yo estaría de acuerdo en la reducción ésta que da lo equivalente a un 60% sobre la máxima, que era la que venía puesta en el proyecto de resolución.

APP: Gracias, Comisionado.

Entonces digamos, ajusto la pregunta es ¿quién estaría de acuerdo en modificar el monto de la multa, matizando varios de los elementos que se presentan en la ponencia del Comisionado Chombo, para que lleguemos a un monto del 60% del total?

Son seis votos a favor y con un voto en contra del Comisionado Martínez Chombo.

EMC: Yo hice el proyecto y yo me quedaría con la propuesta del proyecto.

APP: Gracias, Comisionado.

Bueno, pues Secretario Técnico, aquí estaba yo contabilizando chueco.

Son cinco Comisionados que están a favor de que el monto de la multa sea lo equivalente al 60% del monto total y dos Comisionados que están con la Ponencia en el sentido de fijar el monto máximo de la multa.

Desahogado este tema, tengo entendido que tenemos un asunto adicional, es el asunto octavo es un asunto general, es una solicitud de calificación de excusa presentada el treinta de noviembre del año en curso, por el Secretario Técnico de esta Comisión, para conocer del expediente DE-024-2013-I.

Le pido al Secretario Técnico que brevemente nos explique su circunstancia y que salga del salón para que podamos votar y que también entre el Director [General] de Asuntos Jurídicos en sustitución de él.

Sergio López Rodríguez: Gracias, Comisionada Presidente.

Como menciona, estoy sometiendo a consideración del Pleno, una excusa para conocer o tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio sobre el expediente DE-024-2013-I.

Como todos ustedes saben, antes de ser Secretario Técnico de esta Comisión, fui el Director General de Asuntos Contenciosos y como tal, participé activamente tanto como delegado como representante del Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de esta Comisión, en la defensa de distintos procedimientos jurisdiccionales interpuestos en contra de diversas actuaciones emitidas dentro del expediente que he comentado.

En este sentido es que someto a consideración de este Pleno, la excusa que planteo.

APP: Gracias, Secretario Técnico, nada más una cuestión para que quede escrita en el acta antes de que se vaya, porque creo que no lo dejamos claro, quienes votaron digamos, a favor del 100% de la multa que es contra de la mayoría es el Comisionado Martínez Combo y el Comisionado Moguel y pues sí, ya tomamos nota de su excusa y que por favor entre el Director General de Asuntos Jurídicos.

Está ya con nosotros el Director General de Asuntos Jurídicos, gracias Fidel por acompañarnos.

Pregunto, ¿si alguien tiene algún comentario sobre esta excusa que nos presentó el Secretario Técnico para tratar el asunto DE-024-2013-I?

Nadie tiene comentarios.

Entonces pregunto ¿quién estaría a favor de otorgar esta solicitud de excusa al Secretario Técnico para la tramitación de este expediente?

Con seis, siete ¿somos siete? siete votos a favor, queda otorgada esta calificación de excusa.

Pregunto, ¿si alguien más tiene algún asunto que quisiera tratar?

¿Algún comentario que quisiera hacer antes de cerrar la sesión?

No hay más comentarios, pues entonces damos por terminada la sesión de hoy.

Muy buenas tardes.

Muchas gracias.